

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

**Bogotá, D. C. Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

**No.110014003012-2022-00077-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA GILMA AVENDAÑO QUINTERO**

**ACCIONADOS: CAPITAL SALUD E. P. S. S. A. S., SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, HOSPITAL TUNAL SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., HOSPITAL SIMON BOLIVAR y CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO (Vinculado oficiosamente).**

**1º ANTECEDENTES**

Obrando en nombre propio, la señora MARIA GILMA AVENDAÑO QUINTERO instauró acción de tutela con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, ordenándosele a CAPITAL SALUD E. P. S. S. A. S., SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, HOSPITAL TUNAL SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E. y HOSPITAL SIMON BOLIVAR, se le realice la Ureterolitomia endoscópica derecha laser flexible, procedimiento que hará que el cálculo que tiene sea destruido y pueda recuperar su calidad de vida y su riñón derecho no siga deteriorándose.

**2º. HECHOS**

Relata la accionante que ingreso por urgencias al Hospital el Tunal el 28 de agosto del año 2021, luego de haber presentado dolor por muchos meses y acudir a una institución de diagnóstico particular para que le realizaran una ecografía de vías urinarias en donde se observó la presencia de un cálculo y la dilatación del riñón derecho, con dicha ecografía acudió al servicio de urgencias de la Subred Sur, específicamente al Hospital El Tunal, en donde le diagnosticaron un síndrome obstructivo pielico derecho, por litiasis, con hidronefrosis secundaria que requiere derivación con catéter de nefrostomía grado IV derecha, calculo pielico 14mm.

Indica que egresó del Hospital El Tunal, perteneciente a la Subred Sur el día 04 de agosto, con el procedimiento temporal de catéter de nefrostomia con el fin de drenar la orina retenida en el riñón derecho y disminuir la inflamación y complicaciones del riñón, toda vez que esa retención de orina por causa del cálculo ocasiona que haya un adelgazamiento de las paredes o el tejido que recubre el riñón y por ende perdida de funcionalidad.

Refiere que desde el día del egreso, es decir el 04 de Agosto de 2021, le dieron las órdenes para realizar el procedimiento denominado Ureterolitotomia endoscópica flexible laser, para lo cual ha acudido en reiteradas ocasiones al Hospital Simón Bolívar, que es el único dentro de la Subred en el cual se puede realizar dicho procedimiento, sin embargo hasta la fecha no le ha sido realizado, toda vez que ellos aducen que la maquina con la cual se realiza esta dañada.

Menciona que el día 12 de Enero le fue realizado un cambio de nefrostomía la cual lamentablemente quedó desplazada, lo que generó que presentará hematuria (sangrado), dolor intenso y falta de eficacia del procedimiento, a lo cual dijeron que tenía que esperar a que sanara para volver a realizar una nueva nefrostomía, sin embargo el procedimiento que evitara que se acumule la orina en el riñón derecho es la destrucción del cálculo que lo origina, lo cual sólo se hará mediante una Ureterolitotomía endoscópica flexible laser.

Informa que a la fecha presenta mucho dolor, su riñón derecho se ha ido deteriorando cada día más, lo que se ha evidenciado en las diferentes ecografías que le han realizado, se encuentra imposibilitada para desarrollar muchas de las actividades del día a día ya que presenta demasiado dolor.

### **3º. TRAMITE**

Por auto del 09 de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los entes demandados la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud y para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa del CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO.

El vinculado de manera oficiosa en su defensa indicó que son una IPS especializada en la prestación de diálisis y hemodiálisis y el tratamiento solicitado por la accionante no es prestado en esa institución.

Se oponen a la acción tutelar por cuanto no son los llamados a responder frente a lo pretendido por la demandante y dado que no se desprende vulneración a derecho fundamental alguno.

Por su parte la accionada CAPITALSALUD E.P.S.S. S. A. S., en su respuesta indicó que la accionante se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es el Hospital Usme Grupo Sisbén B4, quien tiene un diagnóstico de Calculo renal, se encuentra activa en el Régimen Subsidiado, se encuentra en su sexta década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas, Urolitiasis riñón derecho, asociada a Hidronefrosis por lo que se requiere el procedimiento denominado Ureterolitotomía endoscópica flexible laser, valorada en la SUBRED SUR.

Indica que se solicitará a la subred priorizar procedimiento quirúrgico.

Manifiesta que la ayuda diagnóstica solicitada se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata se procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos.

Indica que respecto a las ordenes y procedimientos para la accionante, éstos, al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP), el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requiere el afiliado, se verifica que el afiliado se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP). Entiéndase como pago que se establece por anticipado, para

cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, motivo por el cual no se requiere autorización, se solicita la programación, pero dependen de la disponibilidad de la SUBRED SUR prestadora.

Solicita, que de considerarlo procedente, se vincule el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita a la SUBRED SUR, para que preste el servicio requerido por el afiliado, toda vez que están sujetos a su disponibilidad de especialistas, razón por la que solicitan se vincule a la SUBRED NORTE para la asignación y la realización de procedimientos, entendiéndose que es autónoma para definir de acuerdo con codisponibilidad de médicos; por lo que son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica para su procedimiento.

Indica que con referencia a la segunda pretensión tutelar están solicitando a la SUBRED SUR para que genere la programación del procedimiento, respuesta que al dar contestación al Despacho de este libelo contestatario, no se ha pronunciado.

Aduce que CAPITAL SALUD EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad esté vulnerando derecho alguno de la afiliada, resultando claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, ya que se evidencia que se le han venido garantizando todos los servicios ordenados por sus médicos tratantes en concordancia con su estado de salud, generando con ello un hecho superado.

Refiere que debe realizarse un análisis en donde se evalúen sí los actos realizados por CAPITALSALUD amenazan o vulneran algún derecho fundamental de la agenciada, como quiera que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos, la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Arguye que ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Solicita denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, toda vez que no se ha generado ninguna vulneración de derechos de la tutelante.

De otro lado, la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E. S. E. envió una comunicación al Juzgado en la que indicó que la dirección ambulatoria informó que revisada la base de datos de procedimientos quirúrgicos radicados se evidenció que la demandante no tiene documentos radicados para ningún tipo de cirugía, por lo tanto la paciente deberá acercarse a cualquiera de las ventanillas de programación de cirugía de la Subred Norte E. S. E. a radicar los respectivos documentos para poder programar el procedimiento que requiere.

Indica que la Oficina Jurídica llamó a la paciente y se le informó que debe radicar los documentos en salas de cirugía del Simón Bolívar quien entendió y aceptó.

Subraya que en el momento de ser requerida alguna atención médica por parte de esa institución estarán atentos según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente conforme a los servicios ofertados y habilitados.

Aclara que es el asegurador en salud prestador de servicios E.P.S. S. quien debe garantizar al usuario la continuidad, integralidad y efectividad en la prestación de los servicios de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de los tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, basados en criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia y debe ser quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de la salud y de la vida de la paciente.

Arguye que en razón de lo expuesto queda plenamente desvirtuada cualquier responsabilidad por parte de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE E. S. E. en los hechos materia de controversia por lo que solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo.

Por su parte la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que frente a los requerimientos de la accionante CAPITAL SALUD EPSS debería adelantar perentoriamente el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado bajo los criterios de oportunidad y calidad.

Relata que la EPS no puede imponer cargas al paciente o a los familiares que sean netamente de las competencias de la entidad autorizadora del servicio, razón por la que CAPITALSALUD E.P.S.S. S.A. S. deberá oprestar los servicios en salud al usuario una vez el médico tratante lo prescribió, por ende debe ser de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, a través de un prestador dentro de su red contratada.

Solicitan ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en su derecho de defensa indicó que no ofertan el procedimiento de Ureterolitotomía endoscópica flexible laser –indicada para tutelante –, por lo que la EPS a la cual se encuentra afiliada la usuaria, dispondrá dentro de su red de prestadores, la IPS que la atenderá para el tratamiento ordenado.

Refiere que de acuerdo a lo informado por el área competente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en cumplimiento de su misión, como Institución Prestadora de Servicios de Salud, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por la accionante.

Indicma que se puede concluir que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en relación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR ESE en este proceso y como tal solicitan ser desvinculados de la acción de tutela.

Finalmente ni el HOSPITAL TUNAL SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E. y el HOSPITAL SIMON BOLIVAR no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4º. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudar, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados

o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional con el objeto de que se le ordene a CAPITAL SALUD E. P. S. S. S. A. S., SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, HOSPITAL TUNAL SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E. y HOSPITAL SIMON BOLIVAR, se le realice a la tutelante el procedimiento medico denominado Ureterolitomia endoscópica derecha laser flexible a efectos de que el cálculo que tiene sea destruido y pueda recuperar su calidad de vida y su riñón derecho no siga deteriorándose.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que "la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud".

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:"

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud".

La Sentencia T-121 de 2007, sostuvo:

“(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)”.

Así mismo y en desarrollo del principio de integralidad la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que:

“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio.

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y localidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

No son de recibo los argumentos expuestos por la EPSS accionado, pues en primer término es su responsabilidad garantizar la completa prestación de los servicios en salud que dispensen sus afiliados y no ponerle trabas administrativas a los usuarios, las cuales son única y exclusiva responsabilidad de la EPSS y por otro lado, como ya se anotará en los anexos de la presente acción se puede evidenciar la orden médica proferida por los galenos tratantes, quienes son las personas idóneas para definir qué servicios, medicamentos, procedimientos, insumos, suministros, necesita el paciente para aliviar las enfermedades que lo aquejan, los cuales resultan indispensables para la protección del derecho a la vida y cuya demora es violatoria de los derechos fundamentales, dado que puede ocasionarle grave deterioro en su integridad física y personal.

Es de anotar que si bien es cierto, CAPITAL SALUD EPSS S. A. S. indica que ya procedieron a desplegar las acciones pertinentes, es evidente que el servicio ni ha sido autorizado ni mucho menos realizado, y tales actuaciones fueron posibles posterior al conocimiento de la presente acción, por lo tanto dado que la demora en la práctica del procedimiento que requiere la paciente puede repercutir de manera negativa en la salud de ésta, por lo que se accederá a la protección invocada, ordenándole a CAPITAL SALUD EPSS que proceda de manera inmediata a autorizar, agendar y realizar el procedimiento médico denominado ureterolitotomía endoscópica flexible laser que le ha sido prescrita a la accionante, y conforme las órdenes indicadas por el médico tratante, atención que será brindada por cualquier IPS que cuente con las características pertinentes y que haga parte de la red adscrita a la EPSS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

En el mismo sentido, se ordenará a la EPSS accionada que le brinde todos los tratamientos y/o procedimientos que requiera el usuario para tratar las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5º. RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **MARIA GILMA AVENDAÑO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a CAPITAL SALUD E. P. S. S. S. A. S.,** para que, si aún no lo han hecho, en el término de DOS (2) **DIAS**, contados a partir de la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan de manera inmediata a autorizar, agendar y efectuar a la paciente **MARIA GILMA AVENDAÑO QUINTERO**, el procedimiento denominado ureterolitotomía endoscópica flexible laser, la que requiere con carácter urgente para mejorar su estado de salud y ordenada por su médico tratante para efectos de tratar las patologías que padece, atención que será brindada por cualquier IPS que cuente con las características pertinentes y que haga parte de la red adscrita a la EPSS accionada, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

**TERCERO.-** Relievase a **CAPITAL SALUD E. P. S. S. S. A. S.** que la impugnación del fallo, no los exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

**CUARTO:** **NEGAR** la presente acción de amparo en contra de **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, HOSPITAL TUNAL SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., HOSPITAL SIMON BOLIVAR y CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO.**

**QUINTO:** Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Requerir a la accionada **CAPITALSALUD E. P. S. S. S. A. S.** para que en adelante se abstenga de incurrir en las actuaciones aquí planteadas,

**SEPTIMO:** Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión



De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**